



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha: 16/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00276	Abreviado	CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA vs CARMEN ALICIA - BENAVIDES MESÍAS	Auto requiere parte so pena de desistimiento tácito.	15/06/2023
5200141 89001 2020 00231	Ejecutivo Singular	ANGIE VANESA LOPEZ vs ARMANDO - PIANDA BENAVIDES	Auto que reconoce personería	15/06/2023
5200141 89001 2021 00111	Ejecutivo Singular	IRMA - GARZON VELASQUEZ vs LENNIN GUILLERMO RAMIREZ RODRIGUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/06/2023
5200141 89001 2021 00114	Ejecutivo Singular	CIELO DEL SOCORRO - RODRIGUEZ VILLOTA vs ROBINSON ANDREY PANTOJA MORA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/06/2023
5200141 89001 2021 00170	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs SEGUNDO - DELGADO DELGADO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	15/06/2023
5200141 89001 2021 00262	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ANA MELVA MALTE DE USAMA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento tácito.	15/06/2023
5200141 89001 2021 00572	Ejecutivo Singular	FREDY HERNANDO DIAZ vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento tácito.	15/06/2023
5200141 89001 2021 00679	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARTHA CECILIA PAZ MARTINEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento tácito.	15/06/2023
5200141 89001 2022 00048	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs EVELING PAOLA BURBANO MAYA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/06/2023
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Repone auto recurrido y ordena seguir adelante con la ejecución.	15/06/2023
5200141 89001 2022 00141	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - ORDOÑEZ JARRAMILLO vs ANGELA DANIELA SANTACRUZ CORAL	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Auto niega reconocimiento de personeria	15/06/2023
5200141 89001 2022 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs GLADYS MORA DE JESUS ERIRA TERAN	Auto ordena notificar en nueva dirección	15/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00532	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHANA PATRICIA NBARVAEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023
5200141 89001 2022 00614	Abreviado	HILDA MARIA ESTRADA DE RODRIGUEZ vs DIEGO ARMANDO VEGA	Libra mandamiento pago a continuación	15/06/2023
5200141 89001 2022 00614	Abreviado	HILDA MARIA ESTRADA DE RODRIGUEZ vs DIEGO ARMANDO VEGA	Auto decreta medidas cautelares	15/06/2023
5200141 89001 2022 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE MOISES - MORALES	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023
5200141 89001 2023 00104	Abreviado	WILMAR ANDREY CASTRO GUERRERO vs MARIA ALEJANDRA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2023
5200141 89001 2023 00197	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JEREMIAS - ROSAS MARCILLO vs CARLOS EDUARDO PUMALPA OBANDO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	15/06/2023
5200141 89001 2023 00249	Abreviado	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs CAMILO LEVI ACUÑA PINZON	Auto admite demanda	15/06/2023
5200141 89001 2023 00251	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs SIGIFREDO BERNARDO- ROSERO ASMAZA	Auto rechaza Demanda	15/06/2023
5200141 89001 2023 00255	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OVEIMAR HERNAN ERAZO LOPEZ	Auto rechaza Demanda	15/06/2023
5200141 89001 2023 00258	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPREADOS COSNTRATISTAS Y EN MISION DE vs TULIO FERNANDO LEON DIAZ	Auto no admite reforma a la demanda	15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 13 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la llamada realizada al apoderado judicial de la parte demandada el 18 de mayo del año en curso, al abonado 3187124780, quien manifiesta que el inmueble fue restituido y que se iba a informar lo acaecido al Despacho, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna. Sírvase proveer.

Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2019-00276
Demandantes: Carmen Elisa Benavides Rivera y Sandra Yaneth Benavides Rivera
Demandada: Carmen Alicia Benavides Mesías

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, previo a continuar con el trámite pertinente, considera procedente requerir a las partes a través de sus apoderados judiciales, a fin de que informen si efectivamente se realizó o no la entrega del inmueble objeto de restitución, y si es del caso continuar con el presente asunto. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, a fin de que en el improrrogable termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, informe si efectivamente se realizó o no la entrega del inmueble objeto de restitución, y si es del caso continuar con el presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 16 de junio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2020-00231
Demandante: Angie Vanesa López Riascos
Demandado: Armando Nicolás Pianda Benavides

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al abogado Mauricio Cepeda Chamorro, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.262.847 portador de la T.P. 278.185 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de junio de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00111
Demandante: Irma Adelfa Garzón Velásquez
Demandada: Lennin Guillermo Ramírez

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 14 de abril de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Lenin Guillermo Ramírez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Ahora bien, transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

Si bien aporto unas diligencias de notificación, aquellas resultan extrañas al querer del legislador previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en primer lugar porque no existe la respectiva comunicación con los datos del proceso y demás que exige la norma en cita; segundo porque en las guías de correo aparecen distintas direcciones, en algunas la manzana 5 casa 2 del Barrio Tamasagra, y en una constancia o certificación del mensajero aparece carrera 21 # 11 – 15 Parque Bolívar Apto 105. ,

Por lo anterior, al no haber cumplido la imperativa orden emanada el 14 de abril de 2023, resulta procedente fulminar el proceso por desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de marzo de 2021, esto es, el embargo y secuestro de los derechos pecuniarios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P que ostente el demandado en el contrato producto de la licitación pública 2019-000-0453 el cual tiene por objeto la adecuación de escenarios deportivos, municipio de Chachagüí – Departamento de Nariño, por un valor de \$388.705.481 celebrado con el Municipio de Chachagüí (N), tuviere el demandado Lennin Guillermo Ramírez

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

QUINTO. - RECONOCER personería a la estudiante Brilli Tatiana Medina García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.734.908 de Cali (V) y con Código Estudiantil No. 1007734908 e la Universidad Mariana.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 16 de junio de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00114
Demandante: Cielo del Socorro Rodríguez Villota
Demandada: Rubinson Andrey Pantoja Mora

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 08 de julio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Rubinson Andrey Pantoja Mora, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de marzo de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue Rubinson Andrey Pantoja Mora como empleado de Proinsalud.

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

QUINTO. - RECONOCER personería a la estudiante Deysi Brigitte Orbes Rosero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.675.101 de Iles (N) y con Código Estudiantil No. 6194119 de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
16 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00170
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandado: Segundo Edolio Delgado Delgado

Pasto (N.), quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Angelo Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de junio de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00262
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: Ana Melva Malte de Usama y Franco Hugo Malte Noguera

Pasto (N.), quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Ángel Regalado Moncayo.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Ángel Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de junio de 2023

secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00572
Demandante: Fredy Hernando Díaz
Demandada: Jhoana Oviedo Chávez

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a Esteban Camilo Guerrero Acosta, estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, mediante memorial que antecede, el cual se encuentra conforme a los lineamientos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, revisado el expediente se avizora que, mediante auto de 30 de septiembre de 2022, se designó al abogado Omar Gabriel Ortiz Pantoja, como Curador Ad Litem de la señora Johana Oviedo Chávez.

Cabe aclarar que, resulta evidente que no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación al abogado Omar Gabriel Ortiz Pantoja, como Curador Ad Litem.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al estudiante Esteban Camilo Guerrero Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.273.206 y con código estudiantil No. 746699 de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al abogado Omar Gabriel Ortiz Pantoja, como Curador Ad Litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de junio de 2023

secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2021-00679

Demandante: María Eugenia López Casanova

Demandadas: Angie Lizeth Rosero Chávez y Martha Cecilia Paz Martínez

Pasto (N.), quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación por aviso a las demandadas, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Angelo Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación por aviso de las demandadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de junio de 2023 <hr/> secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas y la sustitución de poder allegadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00048

Demandante: José Ernesto Eraso Hernández

Demandada: Eveling Paola Burbano Maya

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 07 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de José Ernesto Eraso Hernández y en contra de Eveling Paola Burbano Maya, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Betty Suguey Montilla Guacas, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.759.782 de Pasto, con licencia temporal No. 32.632 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cumplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 15 de junio de 2023. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00094
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 2 de febrero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la contestación presentada por la parte demandada.

II. Antecedentes y razones de la recurrente

Mediante auto de 2 de febrero de 2023, este Despacho resolvió correr traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demandada presentada por la parte ejecutada y conceder para él el beneficio de amparo de pobreza.

Dentro del término oportuno la apoderada de la parte demandante recurre la providencia, argumentando que, conforme a los certificados adjuntos, los cuales fueron enviados desde el 6 de mayo de 2022 y posteriormente el 1 de junio de 2022, la parte demandada fue notificada por aviso el 9 de mayo de 2022, siendo la contestación que se presenta extemporánea, y por tanto solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

III. Consideraciones para resolver.

Inicialmente el despacho corrió traslado de las excepciones, presumiendo que el demandado se había notificado el 21 de noviembre de 2022, cuando aporto poder a su apoderada de confianza y por secretaria se remite el traslado de la demanda.

Para esa fecha y según obra en el expediente digital, claramente no había los comprobantes de notificación al demandado que advierte la parte actora, remitidos a este despacho el 06 de mayo de 2022.

Ahora bien, toda vez que en el recurso se hacía referencia a que la comunicación para notificación personal y la de aviso se hizo oportunamente, y se aportaban las respectivas evidencias, este juzgador ordenó a secretaria proceda a rendir informe al respecto, y en efecto se pudo comprobar la oportuna remisión,¹ y más allá de eso, se comprueba que las notificaciones al señor Justiniano de Hoyos Mendoza se hicieron en debida forma; la comunicación para notificación personal se hizo el 12 de abril de 2022² la cual no se dio oportuna cuenta por secretaria, y la notificación por aviso se realizó el 09 de mayo de 2022³ y se aportó por la parte actora el 01 de junio

¹ queda a disposición de las partes con la respectiva fecha de ingreso a la bandeja de entrada.

² Derivado 018 expediente digital

³ Derivado 007 expediente digital.

de 2022, por ende, no le era permitido pretender notificarse posteriormente y de manera personal en este despacho, por lo cual la presentación de contestación de la demanda y sus excepciones devienen extemporáneas.

En ese entendido, se procederá a reponer el numeral primero de la providencia de 2 de febrero de 2023, y en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, no habra lugar a condenar en costas a la parte ejecutada por contar con el beneficio de amparo de pobreza.

Por ultimo, se ordenara dar apertura a investigacion disciplinaria al señor Secretario, por la no oportuna puesta en conocimiento de los memoriales que arriban alas partes al correo electronico del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el numeral **PRIMERO** de la providencia de 2 de febrero de 2023, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Justiniano de Hoyos Mendoza en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- ORDENAR INVESTIGACION DISCIPLINARIA al secretario del despacho, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00141
Demandante: Carlos Andrés Ordoñez Jaramillo
Demandadas: Angela Daniela Santacruz Coral, Leidy Susana Dejoy Coral y Ana Celly López Delgado

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 277.351 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 277.351 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 277.351
Gastos procesales	\$1700
TOTAL	\$ 294.351

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00141
Demandante: Carlos Andrés Ordoñez Jaramillo
Demandadas: Angela Daniela Santacruz Coral, Leidy Susana Dejoy Coral y Ana Celly López Delgado

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00234

Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas

Demandado: Jairo Cassetta Muñoz

Pasto (N.), quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Requerir a la estudiante para que proceda a notificar a su prohijado, de la diligencia de recolección de muestras escriturales para prueba grafológica fijada para el 28 de junio a las 09:00 am., en las instalaciones del juzgado, ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio La Primavera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante Katherin Lorena Coral Nasner, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.134.781 expedida en Pasto (N), y con código estudiantil No. 1.004.134.781 de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Padre Reinaldo Herbrand de la Universidad Mariana, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00238
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandada: Gladys María de Jesús Erika Terán

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicita se le autorice notificar a la demandada en una dirección física por no haberse logrado la notificación electrónica, este juzgado accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la apoderada de la parte demandante realice las diligencias de notificación a la demandada Gladys María de Jesús Erika Terán, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección calle 18 A Nro. 8E – 32 en Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de junio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00532

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Johana Patricia Narváez Martínez

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.080.759 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.080.759 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.080.759
Gastos procesales	\$18500
TOTAL	\$ 2.099.259

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00532
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Johana Patricia Narváez Martínez

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble No. 520014189001-2022-00614

Demandante: Hilda María Estrada de Rodríguez

Demandada: Diego Armando Vega

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, se pretende se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y el auto de 10 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada en lo que concierne al pago de costas, absteniéndose de librar por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios por no haberse ordenado en las providencias en mención, siendo su cobro del resorte de un proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hilda María Estrada de Rodríguez y en contra de Diego Armando Vega, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$612.495,00 por concepto de costas.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con el artículo 306 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble No.
520014189001-2022-00614

Demandante: Hilda María Estrada de Rodríguez

Demandada: Diego Armando Vega

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso,
el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente
embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que
a cualquier título posea el demandado Diego Armando Vega en las siguientes
entidades bancarias o financieras: Banco de Bogotá, Caja Social, Popular S.A.,
Davivienda, BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Av Villas, Banco Agrario
de Colombia, Corpbanca, Colpatria Bancoomeva, Pichincha, Fondo Nacional del
Ahorro, Fundación Mundo Mujer, Efecty, Western unión, Money Gram Colombia
y Supergiros.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos y entidades financieras en
mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de
este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres
(3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto
los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$983.053,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00692
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Moisés Morales

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.417.971 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3.417.971 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 3.417.971
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 3.417.971

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00692
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Moisés Morales

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00104

Demandante: Wilmar Andrey Castro Guerrero

Demandada: María Alejandra Martínez Reyes

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 420.000 que corresponde al 10% del valor pretendido en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 420.000 que corresponden al 10% del valor pretendido en la demanda, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$420.000
Gastos procesales	\$26.000
TOTAL	\$ 446.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00104

Demandante: Wilmar Andrey Castro Guerrero

Demandada: María Alejandra Martínez Reyes

Pasto, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00197

Demandante: Segundo Jeremías Rosas Marcillo

Demandados: Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicita tener diferentes direcciones para notificaciones de los demandados, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada.

Cabe advertir a la parte actora que junto a las diligencias de notificación electrónica vía whatsapp deberá allegar prueba sumaria y /o evidencia de haber tenido comunicación los demandados a través de este medio, además de las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones para notificaciones de los demandados Pedro Alfonso Obando Córdoba y Carlos Eduardo Pumalpa Obando las siguientes:

- Vereda Mohechiza, Yacuanquer, Nariño, con referencia: Casa ladrillera, junto a la gallera.
- Vía WhatsApp a los números: Pedro Alfonso Obando Córdoba 3023230335 Carlos Eduardo Pumalpa Obando 3135299044

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00249
Demandante: Inmobiliaria de los Colombianos SAS
Demandados: Camilo Levi Acuña y Alexandra Pinzón Lugo

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Inmobiliaria de los Colombianos SAS contra Camilo Levi Acuña y Alexandra Pinzón Lugo.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Milena Cerón Cerón portadora de la T.P. No. 357.545 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00251
Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandado: Sigifredo Bernardo Rosero Azmasa

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 31 de mayo de 2023, no obstante ello, se advierte que el memorial poder otorgado no presenta ninguna modificación, y por tanto no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que requiere que en el poder se indique el correo electrónico del apoderado, mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00255
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oveimar Hernán Erazo López

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante subsana dentro del término otorgado las falencias mencionadas en auto de 2 de junio de 2023, permitiéndose informar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto, como lo señala el pagare base de recaudo, misma que se debe cumplir en la oficina principal de BANCOLOMBIA ubicada en la Calle 19 No.24 – 52 Centro – Pasto, perteneciente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021 que modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 15 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00258
Demandante: Fondo de Empleados Contratistas y en Misión de Energías y Montagas -FONDEGAS
Demandado: Tulio Fernando León Díaz

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presenta escrito en el que informa que reforma la demanda en lo que concierne al acápite de pretensiones.

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

Revisado el memorial antes descrito, a la luz de la norma transcrita, se observa que las pretensiones por las cuales se libró inicialmente el mandamiento de pago, no han sido modificadas, por lo tanto, no estaríamos ante una reforma de la demanda.

Cabe aclarar que frente a la pretensión tendiente a que *“...se descuenta a la liquidación final del valor total de la obligación adeudada por el demandado, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.726.693 M/CTE)**, aportado por parte del demandado por concepto de ahorros ante FONDEGAS, teniendo en cuenta la Autorización de descuentos, suscrito por el deudor.”*; el Despacho realizará el pronunciamiento a que haya lugar, en el momento procesal pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a aceptar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de junio de 2023

Secretaria